Santiago, veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En estos autos Rol N°21.910-2015, provenientes del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Cabezas Paillal Elsa con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacifico S.A.”, juicio ordinario de indemnización de perjuicios; por sentencia de diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, escrita de fojas 334 a fojas 409, la señora juez titular de dicho tribunal, rechazó la excepción de falta de legitimidad pasiva y la demanda de fojas 10 y siguientes, en todas sus partes, sin costas.

La parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y apelación.

Por resolución de treinta de noviembre del año pasado, la Sala Tramitadora de esta Corte, ordenó traer los autos en relación respecto de ambos recursos.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la parte demandante dedujo en contra de la sentencia que desechó la demanda, recurso de nulidad formal fundado en dos causales, a saber: la primera, en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N°4 del artículo 170, del mismo Código y numerales 5,6 y 7 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias; y la segunda, en el articulo 768 N°5 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación con el N°6 del artículo 170 del mismo Código y numerales 5, 6 y 7 del Auto Acordado antes particularizado.

SEGUNDO: Que respecto de la primera causal, explica que la sentencia que por esta vía se impugna, ha omitido cumplir con los requisitos del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, específicamente, porque no ha valorado toda la prueba rendida de manera recta, razonada y ponderada. En cuanto a la prueba omitida señala que no se consideró lo expresado en los párrafos 3° y 4° de la página N°6 de la contestación de la demanda. Allí, la parte demandada ha reconocido que la visibilidad de los usuarios de la autopista fue afectada, produciéndose una densa cortina de humo en todo el entorno, especialmente, en la autopista en la que circulaban distintos usuarios; estima que esta declaración, es tan potente que por sí sola ya fue probado que la visibilidad de los usuarios de la autopista concesionada fue afectada, lo que constituye una verdadera confesión judicial; también se omitió considerar, las fotografías agregadas en estos autos a fojas 203 a fojas

DWFWGNLTRJ

221, que demuestra la falta de visibilidad y el accidente en la ruta 68 el día 12 de octubre del año 2011; sin embargo, la sentencia reconoce la falta de visibilidad pero no expresa la razón por la que desestima esta prueba; también se acompañó un CD que aparece un reportaje por los hechos acaecidos el día 12 de octubre del año 2011, emitido por Megavisión, en que se aprecia el accidente, la gravedad del mismo y la presencia de humo en la carretera; si bien había un desfase en el tiempo, ello significaba que, a la hora de la colisión, la presencia de humo era mayor. El fallo no pondera este valioso elemento acompañado para determinar la responsabilidad de la parte demandada. Por último, hace valer la sentencia dictada por esta Corte, en los autos Rol N° 5519-2010, de fecha 23 de agosto del año 2011; que resolvió un caso idéntico al de autos. Estima el recurrente que si el fallo hubiese analizado y ponderado esta prueba, la conclusión habría sido distinta y se habría acogido la demanda presentada por su parte.

TERCERO: Que basta para desestimar la causal alegada que, lo argüido por el recurrente, dice relación más bien con la falta de ponderación de la prueba en la forma en que se adecue con la tesis jurídica sustentada en el juicio, sin perjuicio que, los hechos que estima que no se han acreditado, sí lo están, lo que ha ocurrido en la sentencia que se analiza es que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios- pues la causa del accidente fue la falta de visibilidad en la autopista por la presencia de humo y que los usuarios de ella no circulaban a una velocidad razonable y prudente. No hubo una conducta ilícita del demandado que diera origen a una responsabilidad por la que debiera resarcir los perjuicios reclamados.

CUARTO: Que la segunda causal invocada por la parte demandante, ya particularizada en el motivo primero precedente, se sustenta en que la sentencia habría omitido hacerse cargo de todas las acciones, alegaciones, excepciones y defensas que se han ventilado en el juicio, esto es, decidir el asunto controvertido. Específicamente, indica que el fallo no ha resuelto dos excepciones opuestas por la contraria, esto es, el caso fortuito y la cosa juzgada basada en el artículo 179 del Código Procesal Penal. El fallo, en su concepto, debió desechar tales alegaciones y acoger la demanda.

QUINTO: Que como todo recurso es requisito sine qua non para su procedencia que, la resolución en contra de la cual se recurre, cause agravio a quien lo deduce; y de lo que se puede constatar de la causal de nulidad

DWFWGNLTRJ

alegada, es que lo que denuncia es la falta de decisión de las excepciones opuestas por la contraria.

SEXTO: Que por lo antes expuesto, resulta improcedente la causal alegada, sin perjuicio que, al haberse desestimado la demanda, la omisión en el pronunciamiento de las excepciones opuestas por la parte demandada al contestar la demanda, ni siquiera le causa agravio a dicha parte.

SEPTIMO: Que, en consecuencia y, por no configurarse ninguna de las causales alegadas por la pare demandante, el recurso en análisis será desechado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo quinto se sustituye la expresión" "acompaño" por "acompañó;
b) En el considerando sexto, se sustituyen las palabras " demanda" por "demandada y "acompaño" por "acompañó";
c) En el párrafo segundo del fundamento octavo, se sustituyen las expresiones "pesos" por "peso"; perdida por ´"pérdida"; y se intercala el articulo "la" entre las palabras "también" y "prueba";
d) En el motivo undécimo, se sustituye la expresión " provocada" por "provocaba";
e) En el fundamento décimo tercero, se cambia la expresión "aviso "por "avisó"; y 197 del Código de Procedimiento Civil "por 179 del Código Procesal Penal."
f) Se suprime el considerando décimo quinto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

OCTAVO: Que en el motivo undécimo de la sentencia que se revisa se estableció que el accidente de tránsito, ocurrido a las 07,00 del día 12 de octubre del año 2011, en la Ruta 68, en el cruce Algarrobo altura de Casablanca que causó la muerte y lesiones a varias personas, entre aquellas, familiares de los actores, se produjo por la existencia de una densa neblina, la presencia de humo por quemas efectuadas por las viñas aledañas a la autopista provocando falta de visibilidad para los conductores quienes conducían sus vehículos a una velocidad no razonable ni prudente, atendida las condiciones existentes en ese momento.

DWFWGNLTRJ

NOVENO: Que por lo anterior y siendo la invocada una responsabilidad de carácter subjetiva, aparece que la prueba rendida y el hecho establecido en forma precedente, no permitieron acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, para que proceda la acción intentada por la parte demandante. En efecto, no existe una omisión o acción ilícita ni culposa por la parte demandada ni una relación causal entre el hecho ilícito y el daño causado.

DECIMO: Que es por todo lo antes razonado y compartiendo la decisión del juez de primer grado, se desechará el recurso de apelación deducido por la parte demandante.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 186, 766, 768,772 y 782 del Código de Enjuiciamiento Civil, se declara que:

A.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 413, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, escrita de fojas 334 fojas 409.

B.- **Se confirma** la referida sentencia apelada.

C.- Cada parte pagará las costas de esta instancia.

Redactó la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N°13.159-2017

No firma la abogado integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada además por las Ministros señora Gloria Solís Romero y la abogado integrante señora Carolina Coppo Diez
Autoriza el (la) ministro se fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones.
En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

DWFWGNLTRJ

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 25/09/2018 11:07:37

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 25/09/2018 12:34:03

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/09/2018 13:15:07

DWFWGNLTRJ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DWFWGNLTRJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.